



Roj: **STS 4030/2026 - ECLI:ES:TS:2026:4030**

Id Cendoj: **28079110012026101534**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2026**

Nº de Recurso: **5381/2025**

Nº de Resolución: **1532/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.532/2026

Fecha de sentencia: 30/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5381/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE. SECCIÓN 4.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 5381/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1532/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

D.^a Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Simón , representado por el procurador D. Josep Vicent Bonet Camps y bajo la dirección letrada de D.ª Sandra Sánchez Ferrer, contra la sentencia n.º 234/2024, de 16 de mayo, dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación n.º 225/2024, dimanante de las actuaciones n.º 68/2023 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Denia, sobre guarda y custodia. Ha sido parte recurrida D.ª Encarna , representada por la procuradora D.ª María Guadalupe Moriana Sevillano y bajo la dirección letrada de D. José Manuel Benavente Moreda, ambos profesionales del turno de oficio. Ha sido parte el Ministerio Fiscal

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D.ª Encarna interpuso demanda contenciosa en reclamación de guarda y custodia, visitas y fijación de pensión de alimentos contra D. Simón , en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

«reconociendo la ruptura de la unión de hecho extramatrimonial existente en su día entre las partes, se acuerde fijar los siguientes efectos, reproducidos en el hecho 6.º.

»6.1.- Guarda y Custodia.- La Guarda y Custodia de la menor se deberá conceder a la madre por ser ella la que siempre se ha ocupado de la misma.

»6.2.- Patria Potestad.- Compartida por ambos progenitores.

»6.3.- Domicilio de la menor.- Mi mandante, junto a su hija menor, residirán en Teruel en la vivienda que tiene en propiedad con su hermana y su padre, en la DIRECCION000 .

»6.4.- Pensión de alimentos para la hija menor.- Dadas las necesidades de la menor, que y como es normal van en aumento, debido a su edad, y las posibilidades económicas de ambos progenitores, se solicita como contribución de alimentos por parte del padre, la cantidad de trescientos cincuenta euros mensuales (350,00.- €), cantidad que habrá de hacer efectiva a la madre, en la cuenta corriente que ésta designe, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y que habrá de ser actualizada anualmente en el mes de enero, según las variaciones del IPC.

»Pensión de alimentos, que deberá de abonarse desde la interposición de la presente demanda, según lo previsto en el art. 148 del código Civil.

»6.5.- Gastos extraordinarios.- Ambos padres abonarán por mitades todos los gastos extraordinarios de la hija, que deberán de ser consensuados por ambos, relacionados con la educación, clases extraescolares, excursiones, materiales específicos para estas actividades y la salud, dentista, gafas, especialistas, (que no estén cubiertos por la sanidad pública o por algún tipo de seguro privado).

»Los importes de los gastos extraordinarios deberán ser justificados mediante factura, recibo o cualquier otro medio que sea suficiente para acreditar el gasto producido; y previamente deberán ser aprobados por ambos progenitores.

»6.6.- Régimen de Visitas.- Debido a la distancia que hay entre Teruel y DIRECCION001 , la menor estará con el padre, cuando este pueda desplazarse a Teruel, sin pernocta, previo aviso a la madre, bajo supervisión materna o a través del Punto de Encuentro Familiar más cercano al domicilio de la menor, todo ello hasta la total deshabitación del mismo y exhibición de los Informes de la UCA.

»6.7. Vacaciones.- Los períodos vacacionales escolares se suspenderán hasta la total deshabitación a las sustancias psicotrópicas del padre, previo Informe de la UCA.

»La madre permitirá y facilitará la comunicación de la hija con el progenitor con el que no convive y con los respectivos familiares.

»Y todo ello con expresa condena en costas al demandado, si con temeridad o mala fe se opusiere a lo que se pide».

2. La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Denia, y registrada con el n.º 1110/2022. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Fiscal.

3. D. Simón contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba se dicte sentencia acordando:

a) Atribuir la guarda y custodia de la hija, Milagros , a los dos progenitores, Encarna y Simón , pasando la menor a convivir con cada progenitor un periodo de semanas alternas, durante todo el año. Sin fijar cantidad alguna en concepto de alimentos.

b) Subsidiariamente, para el caso de no concederse la atribución de la guarda y custodia de la hija Milagros compartida, se atribuya ésta al padre y se establezca en favor de la madre el siguiente régimen de visitas: fines de semana alternos y vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa por mitad. Que se fije en concepto de alimentos que deberá satisfacer la madre para la hija, la cantidad de 180 euros mensuales, cantidad que se incrementará anualmente en función de la variación porcentual experimentada por el IPC.

»Y todo ello con expresa condena en costas a la demandante por aplicación del principio general contenido en el art. 1902 del CC y en el 394 de la LEC».

4. El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

5. D.^a Encarna presentó escrito por el que, tras exponer que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Denia, había dictado sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 por la que condenó al demandado como autor de un delito de violencia en el ámbito familiar, solicitó la inhibición al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Por auto de 12 de junio de 2023, el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Denia declaró su falta de competencia y acordó inhibirse a favor del Juzgado de Violencia de la Mujer del mismo partido.

6. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Denia dictó sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023, con el siguiente fallo:

«Procede estimar parcialmente la demanda interpuesta por Dña. Eva (sic), frente a D. Simón y acuerdo las siguientes medidas paternofiliales en relación con la menor Milagros , nacida el NUM000 /19, en DIRECCION002 :

»1º.-La patria potestad será compartida por ambos progenitores, de tal forma que ambos habrán de actuar de consuno en la medida de lo posible, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales y sometiendo a la decisión judicial las controversias que puedan surgir en el ejercicio de las responsabilidades derivadas de la filiación.

»2º.- Régimen de Guarda y custodia: la menor, estará bajo la guarda de la madre, la Sra. Encarna .

»3º.- Se establece como domicilio familiar DIRECCION002 o lugar próximo a la ciudad que le permita continuar con el entorno familiar, social y educacional que tenía la menor antes de la ruptura de la convivencia.

»4º.- En cuanto al régimen de visitas y comunicaciones a favor del padre, se establece el siguiente:

».- Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 19:00 horas que será reintegrada la menor al domicilio materno.

».- Vacaciones de Navidad: se dividirán en dos periodos, el primero desde las 17:00 h del primer día de vacaciones hasta las 17:00 h del día 30 de diciembre y el segundo periodo desde las 17:00 h del día 30 de diciembre hasta el último día de las vacaciones a las 19:00 h. En los años impares le corresponderá a la madre el primer periodo vacacional y el padre en los años pares.

».- Vacaciones de Semana Santa, se dividirán en dos periodos. El primero desde las 17:00 h del Jueves Santo hasta las 17:00 h del martes siguiente y el segundo periodo desde las 17:00 h del martes hasta las 17:00 h del lunes siguiente, festividad de San Vicente, correspondiendo a la madre el primer periodo en los años impares y al padre en los años pares.

».- En verano, el mes de agosto se dividirá en dos periodos del día 1 a las 10:00 horas hasta el día 15 a las 19:00 y el segundo periodo desde este día y hora hasta el día 31 de agosto a las 19:00. En los años impares la menor estará con la madre el primer periodo y con el padre el primer periodo en los años pares.

»Las estancias de la menor con el padre deberán de coincidir con los periodos que el progenitor tenga en su compañía a la menor Adelina , para que de esta forma las hermanas estén juntas.

»Las entregas de la menor en el domicilio de la madre se tendrán que realizar con la intermediación de un familiar o persona de confianza, mientras esté vigente la condena al alejamiento del padre respecto de la madre.

»5º.- La contribución a los alimentos: En concepto de pensión de alimentos para la hija común, a cargo del padre, el Sr. Simón deberá abonar la cantidad de 350 €, al mes, dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades al año; este ingreso se hará en la cuenta corriente o de ahorro que señale la Sra. Encarna . Las anteriores cantidades serán actualizadas anualmente conforme al índice de

precios al consumo (IPC), tomando como base la cantidad inicial más las variaciones posteriores que se vayan produciendo.

»Los gastos extraordinarios serán satisfechos por los progenitores en la proporción del 60% el padre y el 40% la madre.

»En cuanto a los gastos de actividades extraescolares, gastos no necesarios (realizados fuera del horario lectivo y de forma optativa y libre) serán abonadas en la misma proporción (60% el padre y 40% la madre) siempre que éstas sean consensuadas por ambos progenitores, si se hacen por decisión de uno de los progenitores será éste quien las abone.

»No se hace expresa condena en costas de ninguno de ellos por lo que cada uno abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de D.^a Encarna y D. Simón .

2. La resolución de estos recursos correspondió a la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Alicante, que los tramitó con el número de rollo 225/2024 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 16 de mayo de 2024, con el siguiente fallo:

«Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D.^a Encarna , representada por la Procuradora Sra. Ballester Rodríguez, y en su totalidad el interpuesto por D. Simón , representado por la Procuradora Sra. Marcilla Gallego, contra sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Denia, con fecha 8 de noviembre de 2023, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de:

»a.- Suprimir la fijación de la localidad de DIRECCION002 como domicilio familiar de la hija menor de las partes, pudiendo la misma mantener la residencia con su madre en la ciudad de Teruel.

»b.- Fijar como régimen de visitas a favor del padre un fin de semana al mes (a su elección) y dos tercios de las vacaciones de navidad, semana santa y verano (correspondiendo la elección al padre los años pares y a la madre los impares). Para el cumplimiento del régimen de visitas la madre o persona de su elección deberá trasladar a la menor hasta el lugar de residencia del padre y este o persona de su elección deberá reintegrar a la menor al domicilio de la madre, fijándose los horarios por el Juzgado en defecto de acuerdo en función del medio de transporte que vayan a utilizar las partes.

»c.- Se reduce la pensión de alimentos a la suma de 200 euros mensuales, con el mismo régimen de actualización y pago.

»d.- Los gastos que según la sentencia son de contribución obligatoria independiente de la pensión se abonarán por mitad por los progenitores.

»Se confirma la sentencia en cuanto a los demás pronunciamientos, sin hacer declaración sobre las costas.

»Dese el destino legal al depósito constituido para el recurso».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1. D. Simón interpuso recurso de casación. El recurso denuncia la vulneración del artículo 154 del Código Civil, y de la jurisprudencia de la sala.

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 8 de abril de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Simón contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2024 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección cuarta) en el rollo de apelación n.º 225/2024, dimanante del procedimiento de guarda y custodia 68/2023 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Denia».

3. Se dio traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición al recurso de casación, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos.

4. Por providencia de 30 de junio de 2026 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 22 de septiembre de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes y objeto del recurso*

Tras la ruptura de la pareja y el cambio de residencia de la madre, se plantea como cuestión jurídica la autorización de cambio de residencia de la hija menor de edad.

Son antecedentes necesarios los siguientes.

1. La Sra. Encarna y el Sr. Simón mantuvieron durante cuatro años una relación sentimental, fruto de la cual nació Milagros el NUM000 de 2019.

2. El 13 de septiembre de 2022, la Sra. Encarna interpuso una demanda contra el Sr. Simón por la que reclamaba la guarda y custodia de Milagros, y solicitaba que se estableciera un sistema de visitas a favor del padre, así como la obligación a su cargo del pago de una pensión de alimentos.

En la demanda, la Sra. Encarna expuso que la ruptura de la convivencia se había producido como consecuencia de la adicción a sustancias psicotrópicas del padre, lo que había hecho imposible la convivencia.

La demandante expuso que había estado trabajando como dependienta a tiempo parcial en Bershka, cobrando un sueldo de 1.000 euros mensuales, pero que su contrato había finalizado en julio de 2022 y no trabajaba, mientras que el demandado era fontanero y estaba empleado en una empresa en DIRECCION001 (población que se encuentra a ocho kilómetros de DIRECCION002, Alicante), el lugar de residencia familiar, y que percibía un sueldo de 2.300 euros mensuales.

También manifestó que la vivienda que había venido siendo el domicilio familiar en DIRECCION001 se encontraba en régimen de alquiler.

Añadió que ella era natural de Teruel, donde vivía su familia y era copropietaria junto con su hermana y su padre de una vivienda. También dijo que contaba con una oferta de trabajo en Teruel y que tenía intención de trasladarse allí con la niña.

3. En la contestación a la demanda, redactada mediante escrito de 9 de enero de 2023, el Sr. Simón expuso que continuaban viviendo juntos, y que fue la propia demandante la que recogió el 28 de noviembre del 2022 el emplazamiento en el domicilio familiar y se lo entregó, sorpresivamente, el 1 de diciembre de 2022.

El Sr. Simón solicitó que se estableciera un sistema de custodia compartida respecto de Milagros, con semanas alternas de convivencia con cada progenitor, y sin fijar pensión de alimentos a cargo de ninguno.

Subsidiariamente, solicitó que se le atribuyera la custodia en exclusiva a él y se estableciera en favor de la madre un sistema de visitas, así como la obligación a su cargo de pagar una pensión de alimentos de 180 euros mensuales.

Reconoció que había tenido alguna adicción a sustancias psicotrópicas durante su juventud, pero manifestó que las había abandonado hacía años, por lo que no llegó a necesitar tratamiento alguno en la unidad de conductas adictivas (UCA) de DIRECCION002. Aportó pruebas analíticas de un laboratorio de patología clínica realizadas los días 26 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023 que ofrecían resultados negativos en consumo de cocaína.

Manifestó que tenía otros dos hijos fruto de dos relaciones anteriores: Adelina, nacida el NUM001 de 2016 (y respecto de la que ejercía una custodia compartida por semanas, asumiendo los gastos por mitad con la madre de la niña), y Pedro Antonio, nacido el NUM002 de 2005, al que el Sr. Simón pagaba una pensión de 400 euros mensuales.

Mantuvo que la actora sí trabajaba en una cafetería de DIRECCION002, a media jornada, por lo que cobraba 600 euros mensuales que, a partir de enero, se iban a incrementar a 800 euros. Además, aportó nóminas para acreditar que él cobraba mensualmente unos 1.800 euros aproximadamente, incluyendo las pagas extraordinarias.

4. El 18 de mayo de 2023, la actora presentó escrito por el que puso de manifiesto como hecho nuevo acaecido después de la presentación de la demanda que el juzgado de violencia sobre la mujer había dictado el 12 de mayo de 2023 una sentencia por la que condenó al Sr. Simón por un delito leve de amenazas en el ámbito familiar a la pena de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad y a la privación de la tenencia de armas

durante 16 meses. En la sentencia penal se impuso al Sr. Simón la prohibición de aproximarse a la Sra. Encarna , en su domicilio, lugar de trabajo, o en cualquier lugar frecuentado por ella en un radio de 300 m, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio escrito, oral o visual durante un tiempo de 16 meses.

5. A finales de agosto de 2023, la Sra. Encarna trasladó su domicilio a Teruel, llevándose a su hija Milagros , a la que matriculó en un centro escolar de esa ciudad.

6. El 8 de noviembre de 2023, el juzgado de violencia dictó sentencia en el presente procedimiento de guarda y custodia.

El juzgado estimó parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. Encarna . Atribuyó la guarda y custodia de Milagros a la madre, pero estableció como domicilio familiar DIRECCION002 o lugar próximo a la ciudad que permitiera continuar con el entorno familiar social y educativo que tenía la niña antes de la ruptura de la convivencia de sus progenitores. La sentencia del juzgado también estableció un sistema de visitas y comunicaciones a favor del padre, así como la obligación de pago de una pensión de alimentos a su cargo de 350 euros mensuales. Por lo que se refiere a los gastos extraordinarios, estableció que fueran satisfechos en la proporción de un 60% el padre y un 40% la madre.

7. Los dos progenitores recurrieron en apelación.

La Sra. Encarna impugnó la decisión del juzgado de fijar el domicilio en DIRECCION002 . Señaló el elevado coste de los alquileres en la zona y la imposibilidad de hacer frente además a los gastos de contratación de una persona que cuidara a la niña cuando ella estuviera trabajando. Se refirió a la buena relación que mantenía con la madre de Adelina , que madre e hija habían estado en Teruel, así como que la actora y su hija Milagros habían estado en su casa cuando habían ido a DIRECCION002 . Añadió que no era cierto que las niñas hubieran convivido porque, aunque el padre tenía atribuida la custodia compartida de Adelina , lo cierto es que ese sistema de guarda no se cumplía, y la niña vivía con su madre en DIRECCION002 , mientras que Milagros había vivido con sus progenitores en el domicilio de DIRECCION001 , a más de ocho kilómetros. La Sra. Encarna también solicitó que se suspendieran las visitas por ser contrarias al interés de la niña.

En su recurso de apelación, el Sr. Simón solicitó la reducción de la pensión de alimentos a 200 euros mensuales y que se fijara en un 50% la contribución de ambos progenitores al pago de los gastos extraordinarios.

8. El 16 de mayo de 2024, la audiencia dicta una sentencia por la que estima parcialmente el recurso de la Sra. Encarna y estima el recurso del Sr. Simón , referido a la pensión de alimentos.

Por lo que se refiere a la apelación de la Sra. Encarna , en primer lugar, la audiencia permite que la niña pueda mantener la residencia con su madre en Teruel. Basa esta decisión en el siguiente razonamiento:

«Comenzando con el recurso formulado por la Sra. Encarna , la misma interesa que se le permita vivir en Teruel.

»Debemos tener en cuenta la sentencia dictada por el Juzgado de VSM n.º 1 de Denia de fecha 12-05-23 por virtud de la cual se ha condenado al Sr. Simón por un episodio acontecido en el inmueble que fuera familiar, en cuyos hechos probados se indican expresamente que el mismo cuando se encontraba en el domicilio que compartía con la Sra. Encarna y tras iniciar una discusión comienza a proferirle las siguientes expresiones con ánimo de amedrentarla "voy a matar a tu hermana, y a tu padre, os voy a matar, os mato a todos" causando un grave temor en la misma.

»Con independencia de que a partir de este episodio ya existe una explicación del desplazamiento de la apelante de DIRECCION001 a Teruel, hay que tener en cuenta las demás razones que abundan en la justificación de esta decisión adoptada por la apelante.

»Y así, el traslado de la residencia a Teruel redundará en beneficio del interés superior de la menor porque allí la apelante cuenta con una casa en propiedad, con familiares que le pueden ayudar (padre y hermana) y de hecho ya consta que ha tenido un trabajo desde el 16/10/23. Además, la menor está escolarizada para curso 2023/2024 cursando 2.º de Infantil en el Colegio DIRECCION003 , y debe tenerse en cuenta como un factor determinante su escasa edad, que implica que sea presumible que no tuviera el suficiente arraigo en DIRECCION001 como para verse perjudicada por el cambio de localidad de residencia».

En segundo lugar, la audiencia rechaza la petición de la Sra. Encarna de que se suspenda el régimen de visitas. Basa esta decisión en el siguiente razonamiento:

«En cuanto a la suspensión del régimen de visitas no aparece justificada en los términos previstos en el art. 94.4 CC toda vez que no hay ningún informe psicosocial o análogo que lo indique y el Sr. Simón no ha manifestado una actitud violenta hacia la niña, ni tampoco en su presencia, teniendo relaciones normales con sus otros dos hijos habidos de relaciones anteriores, una en régimen de custodia compartida, de manera que puede presumirse que la relación padre e hija será positiva para el desarrollo integral de la menor. De hecho, la

misma representación de la Sra. Encarna vincula su petición a la existencia de una medida de alejamiento y propone con carácter subsidiario un régimen de visitas que tendrá en cuenta la distancia entre los domicilios respectivos, debiendo acogerse esta petición subsidiaria en los términos que se dirán en el fallo».

En el fallo se establece la decisión de la audiencia de:

«Fijar como régimen de visitas a favor del padre un fin de semana al mes (a su elección) y dos tercios de las vacaciones de navidad, semana santa y verano (correspondiendo la elección al padre los años pares y a la madre los impares). Para el cumplimiento del régimen de visitas la madre o persona de su elección deberá trasladar a la menor hasta el lugar de residencia del padre y este o persona de su elección deberá reintegrar a la menor al domicilio de la madre, fijándose los horarios por el Juzgado en defecto de acuerdo en función del medio de transporte que vayan a utilizar las partes».

Por lo que se refiere al recurso de apelación formulado por el Sr. Simón, la audiencia reduce la cuantía de la pensión de alimentos (que fija en 200 euros mensuales) y establece que los gastos extraordinarios sean abonados por mitad. El razonamiento de la audiencia es el siguiente:

«Entrando ahora en el recurso formulado por el Sr. Simón respecto a la pensión de alimentos y los gastos extraordinarios, la representación de la Sra. Encarna se opone y el Ministerio Fiscal se adhiere al mismo.

»A la vista del contenido de la prueba practicada debemos indicar que el recurso debe ser estimado partiendo de la base de que debe regir el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 146 CC.

»La capacidad económica del progenitor no custodio es un presupuesto para la fijación de una pensión alimenticia a su cargo, tal como se desprende de los arts. 145 y 146 CC y ello debe hacerse con proporcionalidad a las necesidades del menor, a la capacidad económica de los progenitores y a los tiempos de estancia en casa de cada uno.

»El recurrente, además de la menor que nos ocupa, tiene dos hijos más, uno mayor de edad, al que paga una pensión de alimentos de 200 €; y otra niña, menor de edad, llamada Adelina, de la que tiene la guarda y custodia compartida, por lo que no paga ningún tipo de pensión de alimentos.

»Todo ello, implica que la esta nueva situación supone una merma de su capacidad económica; si a ello añadimos que el Sr. Simón tiene que hacer frente a los gastos de vivienda, alimentación y demás propios de la vida, parece más razonable reducir la cuantía de la pensión de alimentos a 200 euros mensuales.

»Lo mismo es predicable del porcentaje de pago de los gastos extraordinarios, que se considera que deben ser satisfechos al 50% entre ambos progenitores, toda vez que dado que la Sra. Encarna va a permanecer en Teruel con casa propia, amén de tener apoyo familiar (padre y hermana), cuenta por tanto con mayores posibilidades de trabajar y de tener mayor capacidad económica.

»Se estima, por tanto, íntegramente este motivo de apelación».

9. El Sr. Simón ha interpuesto un recurso de casación.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Planteamiento. Oposición de la recurrida e informe del Ministerio fiscal*

1. Planteamiento. El recurso de casación interpuesto por el Sr. Simón se funda en un motivo en el que se denuncia la infracción del art. 154 CC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Este precepto, para la modificación del lugar de residencia de los menores de edad, a falta de consentimiento de ambos progenitores, exige autorización judicial.

En el desarrollo del motivo se sostiene que en el caso ha tenido lugar un traslado ilícito, y que la sentencia recurrida ha autorizado que la menor cambie su domicilio a Teruel, lo que redundaría en la mayor comodidad de la madre, no en el interés de la hija. Argumenta que el interés de la niña pasa por residir en DIRECCION002 o sus proximidades, toda vez que allí tiene fuertes vínculos, no solo con el progenitor, sino también con su hermana, con la que tan solo se lleva tres años, y con la que ha mantenido una convivencia fluida, tanto en el domicilio familiar como en el colegio y actividades extraescolares.

Cita la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que al referirse al interés del menor señala que «se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares».

2. Oposición de la Sra. Encarna. La Sra. Encarna se ha opuesto al recurso de casación. Sostiene que la sentencia de la audiencia provincial ha valorado el interés de la menor ponderando todas las circunstancias, sin que el recurrente haya alegado que la menor se encuentre en peores condiciones que las que tenía en DIRECCION002.

3. Informe del Ministerio fiscal. El Ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso.

TERCERO.- Marco normativo y jurisprudencial. La autorización del cambio de residencia de los hijos menores

1. El art. 154 CC es el precepto citado en el recurso de casación. En su redacción tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el precepto establece expresamente que la función propia de la patria potestad, como responsabilidad parental, comprende entre otros deberes y facultades «decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial».

Como explica el preámbulo de la ley, la reforma se dirigía a aclarar esta cuestión, y la regla «implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia».

Ya antes de la reforma del art. 154 CC por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, la jurisprudencia de esta sala había declarado que la regla general del ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores determinaba la necesidad de un acuerdo para la decisión del lugar de residencia habitual de los hijos menores y, a falta de acuerdo, requería autorización judicial. Ello en atención a la trascendencia que para el menor y para toda la familia comporta la determinación del lugar de residencia habitual, y que puede condicionar todas las medidas que se adopten.

Por esta razón, la STS 642/2012, de 26 de octubre, dictada en un procedimiento de medidas respecto de una menor, casó la sentencia de apelación que había declarado que era la madre, en cuanto custodia de la menor, quien podía decidir unilateralmente el lugar de su residencia.

2. Pero ni antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, ni tampoco ahora, contamos con criterios legales específicos que deban ser tomados en consideración para autorizar judicialmente un cambio de residencia habitual de un menor cuando no existe un acuerdo entre los progenitores.

Para autorizar un cambio de residencia habitual de un menor es preciso por tanto adaptar los criterios generales que, a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, y junto a aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto, se recogen en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (en adelante, LOPJM).

Esos criterios generales a que alude el art. 2.2 LOPJM (modificado, en buena medida recogiendo criterios jurisprudenciales, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y posteriormente por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio) son:

«a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

«b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

«c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

«d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad».

Estos criterios, a su vez, deben ponderarse teniendo en cuenta los elementos a que se refiere el art. 2.3 LOPJM:

«a) La edad y madurez del menor.

«b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición

de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

»c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

»d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

»e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

»f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

»Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara».

Además, de acuerdo con lo que expresa el art. 2.4 LOPJM:

«En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

»En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

»Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados».

Finalmente, conforme al art. 2.5 LOPJM:

«Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente».

El derecho del menor a ser oído y escuchado cuando tenga suficiente madurez se regula más ampliamente, entre otros, en el art. 9 LOPJM.

3. La Sala Primera, que ha dictado un grupo de sentencias referidas al cambio de residencia habitual de menores en caso de falta de acuerdo entre los progenitores, ha venido aplicando estos criterios generales para valorar el interés del menor en cada caso en función de las concretas circunstancias concurrentes.

- En la STS 642/2012, de 26 de octubre, se fijaron como criterios para la decisión la valoración del interés del menor a efectos de autorizar una solicitud de traslado, si resultaba o no conveniente a su interés el desplazamiento que se interesaba por uno de los progenitores (de Valladolid a Nueva York), cómo afectaba a su interés un cambio en su entorno social y parental, los problemas de adaptación, y la posibilidad de establecer un sistema de visitas con el otro progenitor. Incluso se apuntó que, de afectar el cambio de residencia del progenitor a los intereses del menor -que debían ser preferentemente tutelados- podría producirse un cambio de la guardia y custodia.

- La STS 536/2014, de 20 de octubre, autorizó el traslado del menor con la madre custodia, a su país de origen (Brasil), valorando como concretas circunstancias que la familia de la madre residía en Brasil (su padre, hermanos, y también otro hijo), y casó la sentencia que no había autorizado el traslado del menor, pero sin valorar que el hijo estuviera mejor con el padre, al que tampoco concedió la guarda ante la posible permanencia en España; la sala considera que el interés del menor es preferente, pero que no es posible obligar a la madre a continuar en un país que no es el suyo y en un entorno familiar que tampoco es el del niño, para hacer frente a unas expectativas hipotéticamente mejores en España, ya que el respeto de los derechos del niño no implica necesariamente ir en detrimento de los derechos de los progenitores.

- La STS 748/2014, de 11 de diciembre, confirmó la sentencia de apelación que estimó la solicitud de modificación de medidas interesada por la madre en el sentido de que se le autorizara el traslado de residencia de la niña de DIRECCION004 a DIRECCION005, lugar en el que trabajaba el nuevo esposo de la madre, por entender que en atención a las circunstancias el cambio respondía a su interés (la custodia correspondía de mutuo acuerdo a la madre; dada su edad -ocho años cuando se dicta la sentencia de apelación- los cambios eran fácilmente asumibles para la niña, que podía continuar conviviendo con su nuevo hermano, con el que se llevaba tres años).

- La STS 515/2014, de 15 de octubre, confirmó la sentencia de apelación que denegó la autorización a la madre custodia de un traslado de residencia de los hijos a una localidad a seis kilómetros del lugar de residencia del padre porque el argumento invocado por la madre (alejar a los hijos del foco de tensión por la cercanía de la familia paterna) más bien produciría el efecto contrario en los menores, a la vista de los informes psicosociales que constaban en las actuaciones. Para valorar el interés de los menores, también se tomó en consideración que la vivienda en la que venían viviendo y su entorno, ofrecían mayores y mejores prestaciones para los menores, además de la cercanía al domicilio de sus amigos, ikastola, parroquia, etc., lo que favorecía su desarrollo integral.
- La STS 485/2015, de 10 de septiembre, confirmó la sentencia de apelación que estimó la solicitud de modificación de medidas interesada por la madre en el sentido de que se le autorizara el traslado de residencia de los hijos desde las Islas Baleares (donde se encontraba la familia paterna) a DIRECCION006, donde la madre, maestra, tenía trabajo y disponibilidad horaria para cuidar a los hijos, y era la opción más favorable que ella siguiera siendo la cuidadora principal, por lo que se rechazó la petición de custodia interesada por el padre.
- La STS 5/2017, de 12 de enero, confirmó la sentencia de apelación que estimó la petición de modificación de medidas solicitada por la madre custodia y autorizó el cambio de residencia de una menor, de nueve años, de Sevilla a Albacete. Tuvo en cuenta para ello que, aunque suponía para la menor un cambio en su entorno social y escolar, y que lo deseable hubiera sido que la madre pudiese residir en Sevilla, tal trastorno no podía condicionar la decisión de la autorización. En la sentencia se razona que muchos menores, sin necesidad de crisis matrimonial, por razones personales o profesionales de los padres, tienen que soportar tales cambios y se adaptan a ellos en tiempos prudenciales. Entre las circunstancias concretas que se tomaron en consideración para valorar el interés de la menor, se alude a que las propias partes consideraron que fuese la madre la que tuviese atribuida la guarda de la menor, que el cambio no se reputaba caprichoso o arbitrario, sino que obedecía al traslado del trabajo de la madre de Sevilla, donde vivía el padre, a Albacete, donde la madre tenía apoyo familiar para compatibilizar el trabajo con el cuidado de la menor.
- La STS 29/2017, de 18 de enero, rechazó el paso de una custodia materna con residencia en Alicante, a una custodia compartida en Suiza, donde residía el padre y donde nació el niño, porque el cambio no beneficiaría al menor, pues cambiar a otro país alteraría sus costumbres y hábitos ya adquiridos, su escolarización y su idioma. Tuvo en cuenta que el niño llevaba más de dos años residiendo en Alicante, que los padres se separaron cuando apenas tenía tres meses de edad, que quedó al cuidado de la madre, y cuando se trasladó a España (lo que no se discute que con arreglo a la ley aplicable pudo hacer la madre sin autorización judicial), el menor tenía tres años y no estaba escolarizado, por lo que carecía de arraigo en Suiza, donde tampoco vivía la familia paterna, ya que el padre vivía solo, mientras que los abuelos maternos, con quien el menor tenía más apego, disponían de vivienda en España, donde venían con frecuencia, y a donde iban a regresar al jubilarse. La sentencia reconoce al mismo tiempo el derecho del niño a relacionarse con el otro progenitor, que entiende salvaguardado mediante el establecimiento de un adecuado régimen de visitas que el propio recurrente solicitaba de manera subsidiaria.
- La STS 230/2018, de 18 de abril, en un proceso de modificación de medidas, en un caso en el que la madre custodia, como consecuencia del traslado laboral de su nuevo marido, con quien había tenido otros dos hijos, decidió de manera unilateral cambiar su residencia a una localidad a treinta y ocho kilómetros del anterior domicilio, y escolarizar allí también a la hija habida de una anterior relación, considera que la valoración del interés de la menor, que debe adoptarse en el momento de dictar sentencia, determina mantener en el lugar de residencia actual a la niña, pues comparte colegio con sus dos hermanos, en el que trabaja la hermana de la madre, y en esa localidad vive toda la familia extensa del nuevo marido, sin que la escasa distancia entre las localidades impida el contacto de la menor con su padre. Esta sentencia se afirma que, si bien la decisión materna del traslado fue unilateral, y por tanto, reproable, ello no puede acarrear la sanción que perjudique el interés de la menor.
- La STS 58/2020, de 28 de enero, en un procedimiento de divorcio con solicitud de medidas respecto de la hija común, en un caso en el que la madre cuidadora principal quedó sin trabajo en la localidad de residencia habitual (DIRECCION007) y había trasladado de manera unilateral su residencia con el niño a DIRECCION008 (Alicante), donde residen sus padres, le atribuye a ella la guarda, para ejercerla en DIRECCION008, de acuerdo con el informe psicosocial y el criterio del Ministerio fiscal. La sentencia, que considera que el traslado no ha sido caprichoso reitera que el cambio de residencia unilateralmente acordado es reproable, pero que ello no puede acarrear una sanción que perjudique el interés del menor.
- La STS 548/2021, de 19 de julio, anula la sentencia que, sin escuchar al menor (que por su edad contaba con juicio suficiente), se pronunció sobre la solicitud de modificación de medidas interesada por el padre para que el menor se trasladara desde Argentina (donde resistía con la madre, de conformidad con la sentencia dictada en un procedimiento anterior) a España, y que se le atribuyera la guarda al padre. La sentencia ordena

la devolución de los autos a la audiencia provincial para que, tras oír al menor, dicte nueva sentencia y decida sobre lo solicitado.

- La STS 705/2021, de 19 de octubre, confirma la sentencia de la audiencia provincial que, tras un traslado de residencia del padre a Italia, y escuchando a los hijos, modificó las medidas adoptadas en un previo proceso de divorcio (en el que se atribuyó la guarda a la madre), y atribuyó al padre la guarda de los menores, que pasarían a vivir con el padre en Italia. La sentencia señala que, siendo lo deseable que los menores convivan con ambos progenitores, se impone la realidad de la separación y de su residencia efectiva en lugares diferentes, por lo que se trata de la adopción de lo más conveniente para el interés de los hijos.

4. Por su parte, la STC 54/2025, de 10 de marzo, estima el recurso de amparo interpuesto contra el auto de medidas provisionales dictado por un juzgado de violencia sobre la mujer, previas a la sentencia de divorcio, en el que se atribuyó en exclusiva la guarda y custodia del hijo común a la madre, imponiéndole su ejercicio en Vitoria, de donde la demandante de amparo alegaba haber huido por razones de violencia de género, trasladándose a A Coruña, donde empadronó y escolarizó al niño, y donde ella tenía trabajo y apoyo familiar para la conciliación.

Según el Tribunal Constitucional:

«Al establecer las medidas provisionales, previas a la sentencia de divorcio en este caso, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Vitoria-Gasteiz tenía un deber de motivación reforzada dado que: a) con su resolución estaba obligando a un nuevo cambio de domicilio de un menor de corta edad; b) el desplazamiento inicial no consentido del menor venía justificado, según la denuncia planteada por su madre, por la preexistencia de una situación de violencia de género; y c) la obligación del ejercicio de la guarda y custodia en Vitoria-Gasteiz suponía, además, una obligación derivada de cambio de domicilio de la progenitora custodia, ahora demandante de amparo. El mencionado juzgado, en su labor de ponderación, tenía consecuentemente que manejar en su resolución el interés superior del menor como contrapeso de los derechos de los progenitores, sin poder obviar a tales efectos los indicios de violencia de género, ni desconocer la posible afectación de las libertades de circulación y residencia de los progenitores con motivo de la fijación y ejecución de las medidas objeto de su resolución».

CUARTO.- Decisión del tribunal. Desestimación del recurso

La aplicación de los criterios legales y jurisprudenciales reseñados determina que en este caso se desestime el recurso de casación, pues la autorización de que el lugar de residencia habitual de Milagros (nacida el NUM000 de 2019) sea Teruel, donde reside la madre custodia, se ajusta al interés superior de la menor.

1. Debemos observar que ninguno de los progenitores solicitó la adopción de medidas provisionales, y que en el procedimiento penal que condenó al padre por un delito leve de amenazas tampoco se adoptó ninguna medida referida a la hija común de la pareja.

Tras el dictado de la sentencia penal, y antes del acto de la vista del procedimiento de guarda y custodia, la madre -que en su demanda había informado de su intención de trasladarse de DIRECCION001 (Alicante), donde se encontraba el domicilio familiar, a Teruel-, de manera unilateral, sin contar con el consentimiento del padre, ni solicitar autorización judicial, se trasladó a Teruel, llevándose con ella a la niña.

De acuerdo con lo expuesto, este proceder de la madre no está amparado por la ley, pues a falta de consentimiento de ambos progenitores, es preciso solicitar autorización judicial para cambiar el lugar de residencia de un menor (art. 154 CC). Pero, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, este hecho reprochable de la madre no puede dar lugar a una sanción que determine una decisión sobre la residencia de la menor que sea contraria a su interés.

2. No se trata de autorizar a la madre a que cambie de lugar de residencia. El art. 19 CE garantiza a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia (cfr. art. 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Se trata de decidir sobre el lugar de residencia de Milagros, la hija menor de los litigantes.

Con este fin, lo que hay que valorar, partiendo de la separación de los padres, y de que ya no viven juntos, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto, es cuál es la decisión que responde al interés superior de Milagros, la hija menor de los litigantes. Y ello, como ha venido haciendo la jurisprudencia, de acuerdo con los criterios establecidos legalmente (art. 2 LOPJM), ponderándolos con los elementos que también contempla la ley (art. 3 LOPJM).

3. No se discute que la guarda se atribuye a la madre.

El padre, que en la demanda solicitó la custodia compartida y, subsidiariamente, la custodia paterna, se aquietó a la decisión del juzgado de que la guarda fuera ejercida por la madre, lo que entonces estaba justificado por la



reciente condena penal por un delito leve de amenazas. En atención a que fue un hecho puntual y que no tuvo lugar en presencia de la niña, ni el juzgado ni la audiencia suspendieron las visitas del padre, por considerarlas beneficiosas para ella. El padre no ha planteado que, agotadas las medidas de prohibición de aproximación y comunicación con la madre, y no existiendo indicio alguno de que pudiera resultar perjudicial para la niña, lo beneficioso y lo que mejor protegería su interés es que se le atribuyera a él la guarda de la niña para ejercerla en el entorno de DIRECCION002, donde reside.

4. Partiendo de lo anterior, consideramos que el interés superior de Milagros es residir con su madre, cuya custodia no se discute.

El juzgado, aunque no autorizó el cambio de residencia de la niña a Teruel por valorar que respondía mejor a su interés permanecer en su entorno, señaló, con criterio que compartimos, que el traslado de la madre no fue caprichoso. En efecto, como apunta la audiencia provincial, asumiendo lo alegado por la madre, el traslado se explica no solo por la condena al padre por el delito leve de amenazas, sino por la situación patrimonial, laboral y familiar de la madre, comparando la que tenía en el lugar donde vivió la familia antes de la ruptura con la que tiene en Teruel, donde cuenta con la cotitularidad de una vivienda con su padre y hermana, que le apoyan para la conciliación laboral para el cuidado de la niña.

Estos datos no solo apuntan a la mayor comodidad de la madre, contra lo que sugiere el recurrente, sino que también contribuyen a diseñar un marco que garantiza la estabilidad en el cuidado de la niña y su desarrollo material y emocional, pues dada la edad de la menor su situación no es independiente de la de sus progenitores. Lo que no cabe duda es que no se aprecia un traslado arbitrario y abusivo de la madre con la intención de privar al padre de la compañía de su hija, y frente a la concreta situación de esta familia no se puede afirmar sin más que genéricamente las perspectivas de trabajo son mejores en la zona de DIRECCION002, donde hay abundantes establecimientos de restauración.

La audiencia igualmente tiene en consideración que, por su edad, la niña (a la que no se ha oído, ni consideramos exigible que se oiga por razón de su edad) no tenía arraigo suficiente en DIRECCION001 como para que le perjudicara el cambio de residencia. También que la madre tiene trabajo y la niña está escolarizada en Teruel.

Frente a estos datos positivos, ciertamente, el desplazamiento de la niña a Teruel le priva del contacto diario con sus hermanos por parte de padre, hijos de dos uniones anteriores, en especial de Elvira, con la que apenas se lleva tres años. Pero la madre de Milagros ha manifestado, así se recoge por el juzgado en su sentencia, y no ha sido negado por el padre, que la buena relación entre las madres de las niñas ha permitido que se hayan visto fines de semana, e incluso que cada una haya pernoctado en casa de la otra.

Por otra parte, en la sentencia de apelación se adoptó un régimen de visitas que, en atención a la distancia entre las localidades de residencia de ambos progenitores, se fijó de manera razonable en un fin de semana al mes (a elección del padre) y dos tercios de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano.

Para hacer efectivo el derecho de visitas y estancias, la sentencia establece además que, será la madre o persona de su elección quien deberá trasladar a la niña hasta el lugar de residencia del padre, y este o persona de su elección deberá reintegrarla al domicilio de la madre. De esta forma se garantiza el mantenimiento de la relación con el progenitor no custodio, y será durante estos tiempos de estancia con el padre cuando la familia paterna podrá también disfrutar de la compañía de la niña, como hacen por lo demás las familias que no residen en la misma localidad aun cuando los padres no estén separados.

QUINTO.- Costas

La desestimación del recurso de casación comporta que se impongán las costas devengadas por este recurso al recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Simón contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2024 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección cuarta) en el rollo de apelación n.º 225/2024, dimanante del procedimiento de guarda y custodia 68/2023 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Denia.

2.º- Imponer al recurrente las costas del recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ